



**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-7/2021
Y SG-JDC-8/2021
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JUAN
MANUEL MOLINA GARCÍA Y
MIRIAM ELIZABETH CANO
NÚÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERSADO:
EDUARDO JAVIER GUERRERO
MAYMES

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA
NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado¹ en los expedientes RI-41/2020 y acumulado, que sobreseyó los medios de defensa de los actores respecto al Dictamen número 9, de la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica² relativo a “La verificación de los requisitos formales previstos

¹ Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

² Comisión de Participación Ciudadana.

en el artículo 32 de la Ley de Participación Ciudadana, concerniente a la Solicitud de Referéndum Constitucional³ identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020.

ANTECEDENTES

De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Presentación de Solicitud de Referéndum. El dieciocho de agosto de dos mil veinte,⁴ el representante común de un grupo de ciudadanas y ciudadanos bajacalifornianos, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California⁵, una solicitud de Referéndum Constitucional, en la que acompañó seis mil cuatrocientos siete formatos oficiales en los que se contabilizan sesenta y dos mil doscientos ochenta y cinco registros ciudadanos, misma que quedó registrada con la clave IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020 y turnada a la Comisión de Participación Ciudadana.

2. Verificación de base de datos. El veintiocho de octubre, mediante oficio **IEEBC/CPCYEC/169/2020** se le notificó al representante común del grupo de ciudadanos y ciudadanas la verificación hecha por parte del Instituto Nacional Electoral en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, correspondiente a los ciudadanos que respaldan la solicitud de Referéndum Constitucional.

³ Referéndum Constitucional

⁴ Todos los hechos corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

⁵ Instituto local

3. Dictamen. El once de noviembre, el Consejo General del Instituto local aprobó en su Vigésima Tercer Sesión Extraordinaria el Dictamen número 9 de la Comisión de Participación Ciudadana relativo a “La verificación de los requisitos formales previstos en el artículo 32 de la Ley de Participación Ciudadana, respecto a la solicitud de Referéndum Constitucional identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020.”

4. Medios de impugnación locales. Inconformes con el dictamen referido en el numeral anterior, los días veinte y veintitrés de noviembre siguientes, los hoy actores presentaron dos medios de impugnación, los cuales fueron radicados ante el Tribunal responsable con las claves MI-41/2020 y MI-42/2020.

5. Acto Impugnado. El veintidós de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en los mencionados medios de impugnación en el sentido de reencauzarlos a recursos de inconformidad y sobreseerlos, al determinar que se actualizaba una causal de improcedencia toda vez que los promoventes carecen de legitimación e interés jurídico.

6. Juicios ciudadanos federales. El veintisiete de diciembre, los actores presentaron cada uno demanda de juicio ciudadano para controvertir la determinación dictada en los recursos de inconformidad RI-41/2020 y acumulado.

6.1. Turno. El seis de enero⁶, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar los medios de impugnación con las claves SG-JDC-7/2021 y SG-JDC-8/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

6.2. Radicación. Mediante acuerdo de ocho de enero, se radicaron en la ponencia de la Magistrada Instructora los mencionados juicios.

6.3. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad se admitieron los juicios indicados y al no existir diligencia pendiente de desahogar, se cerró en cada caso la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de dos juicios ciudadanos promovidos contra una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que, a decir de los actores vulnera su derecho político-electoral de ser votado mediante la figura de la reelección en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad; lo cual es competencia de las Salas Regionales, aunado a que el Estado de Baja California se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

⁶ A partir de esta fecha todas corresponden al año 2021, salvo mención en contrario.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** (en adelante Ley Orgánica) artículos: 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁷ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Regional advierte la conexidad en las demandas porque controvierten la misma resolución emitida por el Tribunal local y comparten la pretensión de que sea revocada.

Por tanto, debe acumularse el juicio SG-JDC-8/2021 al diverso juicio SG-JDC-7/2021 por ser el primero en haberse presentado, con la finalidad de facilitar su resolución pronta y expedita. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. La parte tercera interesada solicita que se declare improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en los argumentos siguientes:

Señala que los actores carecen de legitimación para interponer los presentes juicios ciudadanos porque para acreditar el interés jurídico debe existir una afectación material a su esfera jurídica de derechos que les impida postularse para reelegirse para el cargo de diputaciones.

Asimismo, refiere que dicho interés debe dividirse en dos partes en el acreditamiento y la afectación, la primera implica que la persona tenga facultades para interponer el recurso y la segunda es la afectación a la esfera de derechos.

También, considera que para que se hable de un interés jurídico de los hoy actores recurrentes, el derecho que aducen vulnerado debería encontrarse plasmado en la norma y no porque la autoridad les genere una afectación, es decir, para esto debe existir un derecho real y objetivo que tiene como consecuencia que pueda acudir ante las autoridades a solicitar el acceso e impartición de justicia.

En este sentido, afirma que ambos diputados no gozan de interés jurídico ni de legitimación para interponer los juicios ya que a la fecha en que se encontraba sesionando el Consejo General del Instituto local, ni el Congreso y ni siquiera los diputados figuraban como parte del mecanismo de participación ciudadana, porque el accionar este tipo de medios de impugnación implicaría un retroceso al libre ejercicio de Participación Ciudadana que gozan los bajacalifornianos para configurar su forma de gobierno.

A juicio de esta Sala Regional, deben desestimarse las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, porque la ciudadana y el ciudadano actores promueven los presentes juicios por su propio derecho y aducen una vulneración a su derecho político-electoral de ser votados bajo la figura de la reelección y, en su caso, la acreditación de esa vulneración será parte del estudio de fondo que esta autoridad judicial deberá realizar.

En consecuencia, la supuesta falta de legitimación e interés jurídico alegados no podrían ser analizada bajo un enfoque de

requisitos de procedibilidad, toda vez que de hacerlo de ese modo, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio,⁸ ya que podría concluirse de manera anticipada que no se puede conocer la controversia por no existir una afectación directa o tangible en la esfera jurídica de los actores, que es la materia de controversia en los presentes juicios ciudadanos, lo cual atentaría contra el principio de tutela judicial efectiva.

CUARTO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los actores, domicilios procesales, se identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, enunciaron los hechos, así como los agravios que se hacían derivar de los mismos, y precisaron los preceptos legales que consideraron violados en el caso a estudio.

b) Oportunidad. Es evidente que los juicios se presentaron dentro de los cuatro días estipulados en el numeral 8 de la ley adjetiva electoral federal, en razón que el acto controvertido fue notificado a los actores el veintitrés de diciembre de dos

⁸ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL". Tesis que se puede consultar el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

mil veinte, y los escritos de demanda se presentaron el veintisiete siguiente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios, dado que los promoventes, son una ciudadana y ciudadano que promueven por su propio derecho.

d) Interés jurídico. Los actores cuentan con el requisito ya que también tuvieron esa calidad en la instancia local y la resolución controvertida fue adversa a sus intereses.

e) Definitividad. El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Contexto del asunto.

La controversia que nos ocupa inició con una solicitud de Referéndum Constitucional, que por conducto de su representante común presentaron un grupo de ciudadanas y ciudadanos bajacalifornianos, ante el Instituto local.

La materia que se pretende someter a referéndum es el Decreto número 74 emitido por el Congreso del Estado de Baja California por el que se aprobó la reforma a los artículos 16, 78 y 80 de la Constitución local publicado en el Diario Oficial del Estado el dieciséis de junio de dos mil veinte.

Dicha reforma esencialmente refiere que tantos diputados locales, presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán hacer campaña para su reelección sin que sea requisito separarse de su encargo, sin embargo, en el tiempo que dure la campaña no recibirán pago, ni podrán ser auxiliado por personal a su cargo que se encuentre en nómina municipal o del Congreso, ni hacer uso de los recursos públicos a su cargo.

Respecto a la mencionada solicitud de referéndum, el Consejo General aprobó el Dictamen número 9 de la Comisión de Participación Ciudadana relativo a “La verificación de los requisitos formales previstos en el artículo 32 de la Ley de Participación Ciudadana, respecto a la solicitud de Referéndum Constitucional identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020.”

Dicho dictamen fue impugnado por los actores ante el Tribunal local al estimar que el mencionado acto fue emitido en contravención a los principios rectores de certeza y legalidad en perjuicio no sólo de sus derechos fundamentales de ser votados, sino de todos los ciudadanos bajacalifornianos, pues en su concepto, no existe el menor intento del Consejo General del Instituto local de actuar con diligencia y cuidado al analizar la solicitud de referéndum planteada por los

promoventes del mencionado instrumento de participación ciudadana.

2. Consideraciones de la autoridad responsable.

En la resolución dictada en los recursos de inconformidad RI-41/2020 y acumulado, el Tribunal responsable resolvió lo siguiente:

En el apartado correspondiente **COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

- Determinó que si bien, los recursos se turnaron en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente era reencauzarlos a recursos de inconformidad (RI), toda vez que, de conformidad con el artículo 283, de la Ley Electoral del Estado de Baja California⁹, dicha vía, es la procedente para controvertir el acto impugnado en cuestión.
- Además de que el artículo 67 de la Ley de Participación Ciudadana establece que el recurso de inconformidad deberá interponerse ante la autoridad que realizó el acto o resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna, y destaca que el procedimiento y sustanciación se sujetará a lo dispuesto en la legislación electoral.

⁹ Ley Electoral local.

- En consecuencia, ordenó el reencauzamiento de los recursos identificados con clave MI-41/2020 y MI-42/2020 a recursos de inconformidad.

Por otra parte, en el apartado de **IMPROCEDENCIA** el Tribunal responsable:

- Señaló que antes de entrar al estudio de los motivos de disenso, analizaría de manera oficiosa si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que refieren los numerales 299 y 300 de la Ley Electoral, por ser su examen preferente y de orden público.
- En ese sentido, advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, en relación con el diverso numeral 68 de la Ley de Participación Ciudadana, consistente en que los medios de impugnación que sean interpuestos por quienes carezcan de interés jurídico para ello, deberán desecharse de plano.
- Lo anterior, al sostener que los recurrentes carecían de interés jurídico para interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con el marco jurídico aplicable a nivel estatal, cuestión que argumenta advirtió en ese momento procesal, tras el análisis que realizó de las constancias que obran en el expediente local y de las múltiples leyes aplicables, toda vez que dicha causal no fue manifiesta e indudable al momento de la interposición del recurso, sino hasta el análisis pormenorizado de las diversas legislaciones aplicables.

Sobre el particular, hizo referencia al contenido de los artículos 5º, Apartados B, párrafo tercero; C y E, de la Constitución local; 33 de la Ley Electoral, así como los artículos 1º, 2, 3 y 68 de la Ley de Participación Ciudadana.

- Con relación al artículo 68, de la Ley de Participación Ciudadana, argumentó que dicho numeral establece que podrán interponer el recurso de inconformidad aquellos que tengan **interés jurídico**, señalando que lo tienen aquellos a quienes se faculta para solicitar la celebración del plebiscito o del referéndum, de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana, **siempre y cuando sean ellos mismos los que hayan solicitado el proceso de consulta respectivo de donde emanó el acto o resolución que se impugna.**
- En este sentido, indicó que los facultados para solicitar el referéndum, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del propio ordenamiento jurídico, son: a) El Gobernador; b) los ayuntamientos siempre que lo soliciten por lo menos dos de éstos, y c) los ciudadanos que representen el 1.5% de la Lista Nominal.
- Respecto a dichas hipótesis, señaló que en el caso que nos ocupa, la solicitud de referéndum fue interpuesta por un grupo de ciudadanos por conducto de su representante legítimo, lo que concuerda con el último de los supuestos que prevé el numeral aludido.

- No obstante, el presente medio de impugnación, fue promovido por dos Diputados del Congreso del Estado, quienes no corresponden con el representante común de los ciudadanos promotores del referéndum ante la autoridad administrativa electoral.
- Por tal razón consideró que los recurrentes del presente medio de impugnación, **carecían de interés jurídico** para controvertir el Dictamen; sustentando dicha conclusión en los siguientes argumentos:
 - De la interpretación sistemática, y, por ende, armónica, de las disposiciones jurídicas invocadas, advirtió que:
 - a) El recurso de inconformidad previsto expresamente en la Ley de Participación Ciudadana, es el medio de impugnación previsto en la Legislación del Estado de Baja California para impugnar actos y resoluciones relacionados con el proceso de referéndum en la entidad;
 - b) Sólo pueden interponer dicho recurso quienes tengan interés jurídico, y
 - c) Tienen interés jurídico aquellos a quienes se faculta para solicitar la celebración del referéndum, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la citada Ley de Participación Ciudadana, siempre y cuando sean ellos mismos los que hayan solicitado el proceso de **proceso de consulta respectivo de donde emanó el acto o resolución que se impugna.**



- Por otra parte, respecto a la manifestación de los promoventes en el sentido de que, acuden solicitando Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por ser los potenciales receptores de la norma que solicitan sea sometida a referéndum y la posible vulneración a sus derechos humanos.
- Señaló que dicha manifestación no superaba la falta de legitimación previamente indicada, debido a que el procedimiento de referéndum aún no se llevaba a cabo y no se tenía conocimiento de su resultado, y si con ello se generaría una afectación inminente a sus derechos político-electorales; la probable afectación resultaría una hipótesis incierta, al tratarse de un hecho futuro en su desarrollo y que aún no les generaba un agravio directo.
- También refirió que de sus argumentos no se desprendía alguno que estuviera encaminado a combatir la afectación de sus derechos político-electorales, sino que solo se constreñían a atacar el referéndum en sí mismo, pero sin relacionarlo de manera directa, con la afectación de alguno de sus derechos electorales, razón por la cual determinó que carecían de interés jurídico para promover el presente recurso.
- En ese mismo orden, estimó que, de las pruebas supervenientes aportadas por los recurrentes, consistentes en los escritos de intención de fechas diez de diciembre, interpuestos ante la Comisión Nacional de

Elecciones de MORENA, en los que expresan su intención para contender a los cargos de diputados por los Distritos Locales V y XVII, por el principio de mayoría relativa, a través de la elección consecutiva por el periodo 2021-2024; **no resultan suficientes** para acreditar la legitimación de los aquí accionantes y combatir la solicitud de referéndum aludida.

- Asimismo, señaló que las manifestaciones de intención de ambos recurrentes, fueron generadas por los mismos actores políticos con **fecha diez de diciembre**, esto es, con posterioridad a la presentación de los recursos de inconformidad que nos ocupan, en donde si bien, manifestaron que tenían como plazo para presentar su solicitud de intención hasta el día **doce de diciembre** pasado, lo cierto es que, con la simple manifestación de intención de postularse nuevamente a los cargos de elección popular que actualmente ejercen, estimó que no resultaba suficiente para acreditar el perjuicio a su derecho político-electoral de ser votado.
- Lo anterior, pues estimó que no existe afectación a su esfera de derechos, ello porque la emisión por sí misma de las manifestaciones de intención de postularse a los cargos de diputados por los Distritos Locales a través de la elección consecutiva, no los coloca en el supuesto de que efectivamente sean los precandidatos o candidatos aprobados por el partido político de su representación (MORENA), ya que dicho instituto político dentro de su normativa contempla una serie de procesos de selección interna; por lo que, la mera solicitud para participar en el

procedimiento de selección que refieren los artículos 44 y 46 de los Estatutos de MORENA, afirmó que no es suficiente para considerar que en efecto serán los precandidatos o candidatos que contendrán en la elección y por tanto que la solicitud de referéndum pueda generarle afectación alguna a sus derechos político-electorales.

- Estimó lo anterior, debido a que en su concepto la sola manifestación de voluntad por contender en el proceso de elección consecutiva, hecha ante su partido, no actualiza por sí sola o en automático el registro como precandidato o candidato ante la sede partidista, mucho menos ante el Consejo General, para en ese caso encontrarse como receptoras indubitables de la norma; máxime, cuando no presentaron la constancia de registro que los legitime como tal, al haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y procedimientos internos de MORENA, de conformidad con los artículos 117 y 120 de la Ley Electoral.
- Fundamentó lo anterior en la Jurisprudencia 13/2019¹⁰ emitida por Sala Superior y los criterios que sostuvo la propia Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1882/2019, SUP-JDC-137/2019 y SUP-JDC-10073/2020.
- Así, estimó que al momento en que se presentaron los recursos de inconformidad e inclusive a la fecha en que

¹⁰ Jurisprudencia 13/2019 de rubro: “DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.”

se resolvió, los promoventes no contaban con interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, pues actualmente MORENA no ha resuelto si dichos actores serán los que ostenten la precandidatura para esos cargos de elección popular, ni obra en autos documento que acredite la constancia de registro respectiva.

- De igual manera, estimó que no existe afectación a los derechos político-electorales de los hoy actores, pese a que manifiestan ser los receptores de la norma sujeta a referéndum, pues en el dado caso de haberse cumplido con los requisitos formales que exige la Ley de Participación Ciudadana, el Consejo General aún no aprueba su procedencia, ello conforme al procedimiento que señalan los numerales 45, 46, 47 y 48 de la referida ley.
- Además, señaló que resulta necesaria la celebración de los comicios correspondientes al referéndum, a fin de conocer el resultado de la voluntad ciudadana respecto de la norma alegada, supuesto en el cual, cualquier receptor de la norma podría solicitar la tutela de su derecho a ser votado en la elección consecutiva, sin embargo, ello aún no acontece, pues no se tiene certeza de que siquiera se llevará a cabo la celebración del referéndum combatido ni de su resultado, aunado a que, dicha determinación ya no les causaría lesión a los recurrentes, puesto que han manifestado que su participación será para el proceso electoral 2020-2021, siendo inconcuso que los resultados relativos al

referéndum deberán aplicarse al siguiente proceso electoral, de ahí que a consideración de ese órgano jurisdiccional, no subsista afectación alguna a los derechos político-electorales de los promoventes.

- De ahí que concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia referida en el artículo 299, fracción II, de la Ley de la materia y por tanto determinó procedente sobreseer los recursos de inconformidad.

3. Síntesis de Agravios.

En contra de la resolución dictada por la autoridad responsable, los actores los plantean de manera similar los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO. Los actores señalan que la resolución controvertida es contraria a lo establecido en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, debido a que le niega la garantía de acceso a un juicio o recurso apto para lograr una tutela judicial efectiva, la cual es un derecho reconocido en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de los cuales México es parte.

Asimismo, consideran que la autoridad responsable ha incumplido su deber de hacer un estudio exhaustivo de la controversia planteada, al sobreseer el juicio argumentando una supuesta falta de interés legítimo porque realiza una indebida interpretación de la legitimidad que tienen los actores para promover los juicios electorales primigenios.

Por otra parte, alegan que la autoridad responsable indebidamente hace valer una causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, con relación al artículo 68 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, al considerar que los hoy actores carecen de legitimación e interés jurídico al no ser el solicitante del referéndum o, inclusive la autoridad que dictó el acto que pretende someter a consulta; por tanto, sobreseyó los juicios electorales primigenios.

Los actores alegan que les causa agravio que la responsable en la sentencia haya señalado que conforme al artículo 68 de la Ley de Participación, carecen de legitimación e interés al no tener la calidad de solicitantes del referéndum, debido a que conforme a dicho precepto solo aquellos ciudadanos que instan el proceso de consulta tienen interés jurídico para interponer el recurso de inconformidad a través del representante común que hayan designado.

Circunstancia que consideran absurda debido a que les impide el ejercicio de la tutela judicial efectiva, puesto que el reclamo por la probable violación de un derecho fundamental derivado del acto impugnado, por si solo requiere de la tutela de manera extensiva, en aras de salvaguardar la justicia, colocando el interés de la persona en el centro de la función jurisdiccional cuando se trate de derechos fundamentales.

Por tanto, aducen que resulta imperativo que esta Sala Regional ante la indebida resolución de la responsable garantice su derecho a una tutela judicial efectiva, a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por

un juez o tribunal competente establecido con anterioridad por la ley; así como el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo; en términos de los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello solicitan se revoque la sentencia controvertida y esta autoridad se pronuncie sobre el fondo del asunto, aplicando en todo momento la protección más amplia en favor de las personas ya que estiman válida interpretar extensivamente una disposición que regula el derecho fundamental de acceso a la justicia, no en un sentido literal y directo sino uno diverso.

Por otra parte, los actores alegan que el derecho a comparecer a través del recurso de inconformidad como lo refiere el artículo 68 de la Ley de Participación Ciudadana no puede entenderse restringido únicamente para aquellos sujetos autores del procedimiento plebiscitario, sino aquel sujeto de derecho que cumpliendo con los requisitos legalmente previstos para dicho medio alegue el menoscabo de un derecho sustantivo previsto a su favor o derivado de un interés jurídico.

Ya que según afirma sostener lo contrario, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos, con detrimento a la garantía de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional.

Lo anterior, porque según señala el actor en su escrito de demanda ante la instancia local manifestó que el Dictamen número 9 fue emitido en contravención de los principios rectores de certeza y legalidad en perjuicio no solo de sus derechos fundamentales en la vertiente de ser votado, sino de todos los bajacalifornianos, puesto que considera que no existe el menor intento de la responsable de actuar con diligencia y cuidado al analizar la solicitud de referéndum planteada por los ciudadanos y que al ser receptor de la norma que se pretende someter a referéndum solicitó se supliera la deficiencia de la queja.

Por otra parte, señalan que si bien, el artículo 68 enuncia quienes tienen interés jurídico para impugnar un acto o resolución emanado de un procedimiento de referéndum, la responsable debió haber concedido a su favor el recurso previsto en dicho numeral, tomando en consideración que el artículo 69 de la Ley de Participación Ciudadana no restringe el interés jurídico para impugnar esas resoluciones.

Por lo que, en concepto de los actores contrario a lo sostenido por la responsable no se actualiza la causal de improcedencia puesto que es inconcuso que si tiene legitimación e interés jurídico para interponer la demanda primigenia.

Asimismo, señalan que el recurso lo interpusieron en su calidad de ciudadanos y receptores de la norma, puesto que la procedencia de la solicitud de referéndum tiene un impacto directo en su derecho de ser votado bajo la figura de la elección consecutiva y en cumplimiento al artículo 12 de la Ley Electoral del Estado manifestaron a su partido (MORENA) la

intención de reelegirse como diputados locales en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad; por lo que consideran que el acto impugnado conlleva una afectación a su esfera de derechos respecto del acto que pretende someterse a referéndum, por lo que estima debe reconocerse su interés jurídico para el medio de impugnación hecho valer.

Respecto a la manifestación de la responsable en la que considera que la resolución del Consejo General no les causa un perjuicio real, porque de manera posterior se dictará lo que en derecho corresponda y, por tanto, no es el momento procesal oportuno para presentar su inconformidad, además de que no tienen la calidad de candidatos, alegan que no puede ser confirmado por esta autoridad judicial puesto que no procede sobreseer un recurso que entraña la valoración relativa al fondo planteado y genera una falta de certeza y legalidad de una resolución emitida por una autoridad independientemente de quien tenga legitimidad o no, sino se estaría ante la impunidad de un acto de autoridad.

Asimismo, refieren que la norma restrictiva deviene de una falta de previsión legislativa de actualización atribuida al legislador, debido a que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California fue emitida en 2002 y a la fecha no se ha reformado y, por tanto, no se han considerado las reformas tanto federales como locales en materia de derechos político-electorales, así como en las tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que de haberlo hecho no se hubiera restringido

la procedencia de impugnar el acto que se intentó por la vía local.

Finalmente, respecto a este agravio transcribe el voto particular emitido por el Magistrado Jaime Vargas Flores, el cual solicita se le tenga por reproducido en todo lo que le beneficie.

SEGUNDO AGRAVIO. Los actores se duelen de que tal y como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal responsable realiza un supuesto reencauzamiento para finalmente convertir en nugatorio el acceso al recurso sobre la base de una supuesta falta de legitimación lo que se traduce en una denegación de justicia y con esa medida transgrede los principios de legalidad y certeza que deben prevalecer en la materia electoral.

En este sentido, señalan que les causa agravio que la autoridad responsable en la página nueve, segundo párrafo de la sentencia impugnada, señala lacónicamente, que la solicitud de referéndum fue presentada por “un grupo de ciudadanos por conducto de su representante legítimo” cuando dicha solicitud aún no ha sido resuelta por el Instituto Electoral del Baja California y que constituye una de las partes medulares del fondo de la impugnación, pues de la lectura del escrito respectivo se desprende que se cuestionó la violación al artículo 32 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, debido a que se trasgrede el principio de certeza ya que los formatos en los que se recabaron las firmas carecen del nombre del representante común, de ahí que los firmantes no lo validaron con esa calidad, por lo que

consideran que ese razonamiento de fondo debió ser excluido de sentencia pues el Tribunal prejuzga de un tema sobre el cual no se ha manifestado el Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, señalan que dichas afirmaciones se repiten en la página 10, párrafo segundo, haciendo consideraciones de fondo que su concepto de los actores no debieron servir para negarles el acceso a la justicia, máxime que incluye la acepción “deferencia” respecto al proceso de referéndum en cuanto a la ciudadanía, lo cual a su juicio constituye una parcialidad pues jamás fue su intención y tampoco de sus recursos se desprende el vetar o dejar de respetar el derecho de la ciudadanía a participar en procesos como este, sino que para ejercerlo en el marco de la legalidad y certeza quienes se ostentan como promotores o representantes tienen que hacerlo cumpliendo con lo que la Ley exige y con ello evitar que se manipule o tergiversen un ejercicio ciudadano para intereses facciosos o de grupo.

Por ello señalan que se le afecta su esfera de derechos humanos pues se le niega la legitimación en un proceso, al señalar que se trata de un proceso futuro aduciendo que no se argumentó una violación de derechos político electorales cuando alegan que se expresó en demasía la transgresión al derecho a ser votados de manera consecutiva, por lo cual aducen que basta verse que en el escrito donde se solicita el referéndum se le denominó denostativamente como “Ley Gandalla” y se les señaló como miembros expidientes de la norma, es decir, se ha personalizado el proceso de referéndum al grado de mencionarlos con nombre y apellido.

Pero lo más importante señalan es que en términos del artículo 59 de la Constitución Federal, el derecho a la elección consecutiva es de rango constitucional al establecer “podrán” lo que denota que la Constitución concede tal derecho al diputado electo en funciones como es su caso, y el Tribunal no puede vedarlos aduciendo que es una posibilidad pues está constitucionalmente establecido y solo podría aducirse la falta de legitimidad en el caso en que el derecho que le concede el referido artículo 59, lo perdieran por decisión del partido político al que pertenecen y los postuló y esa decisión causaría estado y no inconstitucionalmente como lo aduce el tribunal local afectando sus derechos a votar y ser votados.

En este sentido, alegan que del análisis claro y directo del artículo 59 de la Constitución Federal, el derecho se tiene por el solo hecho de ser diputados electos, máxime si se acreditó de manera superveniente que se manifestó la intención antes de perder el derecho acorde a la ley.

Asimismo, refiere que el “podrá” a que se refiere el artículo 59 constitucional subsiste a la fecha y no lo han perdido, de ahí que la legitimación subsiste a la fecha por ser los receptores de la norma cuestionada, pero sobre todo porque en el trámite se han hecho calificativos denostativos o soeces que repercuten directamente en su persona y diversos legisladores que la aprobaron.

Por otra parte, aducen que es contrario a derecho y le causa agravio el hecho de que diga que aún no se resuelve en definitiva la procedencia del referéndum por la autoridad

administrativa electoral, pues en su concepto atenta la preclusión de derechos debido a que el Instituto local emitió un acuerdo donde declara y resuelve el cumplimiento de los requisitos objetivos de la solicitud de referéndum, por lo cual estiman se transgredió el artículo 32 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, al dejar de hacer mención en el cumplimiento de requisitos puntuales como señalar la ley impugnada con extracto de la misma, el órgano emisor, así como el nombre del representante común entre otros requisitos transgredidos, razón por la que consideran la impugnación era completamente oportuna.

Asimismo, señalan que le causa agravio pues en la foja 13, penúltimo párrafo de la resolución impugnada se afirma lacónicamente y sobre bases hipotéticas que no se sabe si el referéndum se realizará o no; ya que se emite sobre bases inciertas que no explica y por tanto, aducen que le causa agravio que se sostenga que los resultados de dicho referéndum se aplicarán hasta el próximo proceso electoral y que no se causaría ninguna afectación, dejando de observar que la intención directa de los promoventes del referéndum es que la norma se aplique en el proceso electoral 2021 y no hasta 2024, situación que inclusive a decir del actor lo torna en un referéndum no derogatorio, pero lo principal es que el hecho de que sostenga que el resultado de dicho referéndum se aplicará hasta el siguiente proceso electoral denota un franco prejuzgamiento de fondo que la ley prohíbe, pues es solo el Instituto local quien decidirá eso y no en este momento el Tribunal responsable.

SOLICITUD DE INAPLICACIÓN. Los actores señalan que el artículo 68 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California es inconvencional al vedar el derecho de impugnar las resoluciones que ahí se señalan y restringirlo solo a los promoventes del medio de participación ciudadana y en apariencia excluyendo a quienes resulten afectados por las decisiones que en dicho procedimiento de participación ciudadana se causen de ahí que solicite que dicho artículo sea inaplicado al caso concreto.

Además señalan que conforme a diversos artículos de la Constitución Federal, de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se ha sostenido que, en aras de salvaguardar y maximizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, ante la ausencia de un recurso tendiente a proteger los derechos fundamentales, se justifica la intervención del órgano jurisdiccional en la implementación de una vía o medio idóneo, a través del cual se garantice, además el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral tienen como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, refieren que la Sala Superior, ha sostenido el criterio conforme al cual, si en la Constitución o en la ley se establecen derechos, pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los preceptos

constitucionales y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Por ello, consideran que el Tribunal responsable debió instaurar un procedimiento o dar acceso al mismo observando las formalidades del debido proceso tendente a garantizar y proteger su derecho, toda vez que el procedimiento tiene carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no puede constituir un obstáculo que prive a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos sustantivos a través de la garantía de acceso a la impartición de justicia efectiva de la cual la norma inconvencional a criterio de la autoridad se lo veda.

Por otra parte, alegan que ante la circunstancia de que en la legislación electoral no se prevea o se excluya de manera específica un medio de impugnación para garantizar derechos de esa índole, debió implementar un medio idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos ciudadanos, realizando así la interpretación más favorable en observancia a los principios *pro persona* y *pro accione* y no vedarlo como lo hizo basando en una norma inconvencional que no debería haber sido aplicada en la especie.

Finalmente, cita las siguientes Jurisprudencia que considera aplicables por analogía.

Jurisprudencia 14/2014 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA

AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.

Jurisprudencia 40/2010 de rubro: REFERENDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

Jurisprudencia 36/2009 de rubro: ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

4. Metodología y Análisis de los agravios

Por cuestión de método esta Sala Regional a efecto de dar contestación a los agravios y solicitud de inaplicación planteados por los actores, realizará en primer término, el estudio de la solicitud indicada y, posteriormente, se procederá al análisis conjunto de los agravios primero y segundo al estar estrechamente relacionado con lo resuelto por el Tribunal responsable, sin que ello genere afectación alguna, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹¹ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, pues los motivos de disenso se analizarán en su totalidad.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional procede a analizar la solicitud de inaplicación del artículo 68 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California como se expone a continuación:

En nuestro sistema jurídico, se debe destacar que, para llevar a cabo el estudio de inaplicación de algún precepto legal, se deben seguir determinadas directrices, previo a llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por considerarla contraria a la Constitución Federal y al orden jurídico internacional vinculado para el Estado Mexicano.

En relación con los controles de constitucionalidad de leyes electorales los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

(...)

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IX. Las demás que señale la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán

resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

(...)

De los trasuntos numerales se desprende, que esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la Constitución Federal y que las resoluciones que se dicten en

el ejercicio de esta facultad, ordinariamente se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Ahora bien, en los presentes asuntos, de los escritos de demanda, se advierte que los actores exponen la inconveniencia del 68 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, sosteniendo que esa norma veda el derecho de impugnar las resoluciones relacionadas con el referéndum al restringirlo solo a los promoventes del medio de participación ciudadana, excluyendo a quienes resulten afectados por las determinaciones que en dicho procedimiento de participación ciudadana se emitan.

Como puede advertirse en los juicios, cuyas demandas se analizan, los actores estiman inconveniente la limitante impuesta respecto a los sujetos que tienen interés jurídicos para impugnar a través del recurso de inconformidad actos relacionados con dicho ejercicio de participación ciudadana, al no ser compatible con el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva en contravención a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, así como de los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A efecto de analizar lo conducente, conviene tener presente el contenido de la norma tildada de inconstitucional e inconveniente, la cual dispone:

“Artículo 68.- Podrán imponer el recurso de inconformidad aquellos que tengan interés jurídico en los términos de esta Ley.

Tienen interés jurídico aquellos a quienes se faculta para solicitar la celebración del plebiscito o del referéndum, de conformidad con esta Ley, siempre y cuando sean ellos mismos los que hayan solicitado el proceso de consulta respectivo de donde emanó el acto o resolución que se impugna.

Tratándose de la solicitud de plebiscito o de referéndum promovida por ciudadanos, lo podrá interponer el representante común que hayan designados en los términos del artículo 16 de esta Ley.”

Del precepto transcrito se obtiene que sólo podrán interponer el recurso de inconformidad aquellos que tengan interés jurídico, señalando que tienen interés jurídico quienes se faculta para solicitar la celebración del plebiscito o del referéndum, siempre y cuando sean ellos mismos los que hayan solicitado el proceso de consulta de donde emanó el acto o resolución que se impugna.

De tal forma que, si quien suscribe el recurso de inconformidad no es el solicitante del referéndum, es claro que está imposibilitado para promoverlo, al no estar dentro de las hipótesis previstas en la normativa.

Sentado lo anterior, a efecto de analizar los argumentos vertidos por los actores, conviene realizar algunas consideraciones en torno al control de constitucionalidad y de convencionalidad de normas, mismas que, para el caso se consideran acordes, al tratarse del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, así como la restricción contenida en el artículo 68 de la Ley de Participación Ciudadana:

El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras cuestiones, la reforma al artículo

1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual las normas de derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Tal precepto impone, a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reconocido que tal reforma implica la existencia de un nuevo paradigma en el que existe un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, el cual cuenta con dos fuentes primigenias que son los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional, por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo, en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia.¹²

Asimismo, ha sostenido que el precepto constitucional citado fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que, si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables

¹² Véase sentencias del juicio SUP-JDC-3218/2012 y contradicción de criterios 6/2012.

conforme con el texto constitucional y con los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, concediendo, siempre, a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona* y que cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.¹³

En razón de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 1º constitucional vigente, establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, lo cual impone la obligación de los operadores jurídicos de buscar una interpretación compatible de las normas con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.¹⁴

¹³ Véase sentencia de expedientes SUP-JDC-494/2012, SUP-JDC-676/2012, SUP-JDC-1613/2012, SUP-JDC-1774/2012, y SUP-REC-249/2012.

¹⁴ Véase tesis 1a. CCXIV/2013, de rubro "DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XXII, julio de 2013, tomo 1; p. 556.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien los jueces cuentan con la posibilidad de inaplicar normas, deben partir de la presunción de su validez, por lo cual, al realizar el control de la convencionalidad deben aplicar los siguientes pasos¹⁵:

- **Interpretación conforme en sentido amplio**, lo que significa que los jueces nacionales —al igual que las demás autoridades del Estado Mexicano— deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme con los derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo, en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia.
- **Interpretación conforme en sentido estricto**, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben hacerlo sobre la presunción de constitucionalidad de las normas y, preferir aquella interpretación que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles**. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica

¹⁵ Tesis P. LXIX/2011(9a.) de rubro “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1; p. 552.

de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En el caso, los actores estiman inconveniente el artículo 68 de la Ley de Participación Ciudadana, pues consideran inconveniente la limitante establecida en dicho numeral, *(respecto a que solo tienen interés jurídico para impugnar actos relativos al referéndum quienes fueron promotores del referido ejercicio de participación ciudadana a través de su representante legítimo, excluyendo a quienes resulten afectados por las decisiones que en dicho procedimiento de participación ciudadana se causen)* de ahí que solicite que dicho artículo sea inaplicable al caso concreto.

En el presente, se analizará la constitucionalidad de lo establecido en el artículo 68, respecto a los sujetos con interés jurídico para impugnar actos relacionados con un referéndum.

Así, con relación al derecho de la tutela judicial efectiva a que se refieren los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De ahí que se considere que el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, por lo cual, debe ser protegido y garantizado, de acuerdo con el artículo 1° del mismo ordenamiento.

En consonancia con lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en el artículo 25, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la propia convención.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo individuo tiene derecho a acceder a un tribunal cuando **alguno de sus derechos haya sido violado**, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en el que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada.¹⁶

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, *en el caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, que la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Martín Mejía c. Perú, párr. 204.

judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido una violación a algún derecho que la persona reclama tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce del derecho y repararlo.¹⁷

En el mismo asunto razonó que, independientemente de que la autoridad declare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrarse tal violación, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, en la Constitución y en las leyes.¹⁸

Con relación a tal derecho fundamental, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 17 constitucional citado, se integra por los siguientes principios:¹⁹

De **justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.

¹⁷ Párrafo 100.

¹⁸ Párrafo 101.

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.

De **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

De **justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos los derechos o a defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se

²⁰ SCJN

decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.²¹

Al respecto, debe reiterarse que los actores estiman que lo previsto en la norma de la Ley de participación Ciudadana en la cual se apoya la determinación del Tribunal local, y cuya limitante generó que se considerara que no tienen legitimación e interés jurídico es inconstitucional e inconvencional porque se trata de una restricción al derecho a la tutela judicial efectiva; por ende, es necesario determinar si esa restricción es contraria al ejercicio de derechos humanos y, por tanto, si transgrede o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia.

Ahora bien, en lo concerniente al mandato de la interpretación conforme y la que resulte más protectora (principio pro-persona), cabe señalar lo siguiente:

La interpretación conforme constituye un principio por el cual las normas relativas a derechos humanos son, en su carácter de estándares de mínimos, objeto de remisión hacia la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora, constituyéndose como elementos normativos susceptibles de ampliación, debido a que los principios de progresividad o pro persona, inherentes a la interpretación, son deudores de la idea de estándares de derechos humanos –estándares normativos mínimos– potenciales a partir de la interpretación.

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124

Además, el modelo de interpretación conforme implica la presunción de constitucionalidad de las normas, y advertir tres posibles escenarios como resultado del ejercicio interpretativo:

a) Que se valide la constitucionalidad/convencionalidad de la norma y se opte por el contenido que más proteja a la persona; **b)** Que la norma sea compatible constitucional y convencionalmente, si se interpreta de conformidad con la constitución y los tratados internacionales; y **c)** Que la norma se determine inconstitucional/inconvencional.²²

Atento a lo anterior, se procede analizar el análisis de la norma tildada de inconvencional para determinar si es posible ubicarla en alguno de los escenarios previamente indicados.

El artículo 68 de la Ley de Participación del Estado de Baja California establece las siguientes hipótesis

Párrafo primero: Podrán imponer el recurso de inconformidad aquellos que tengan interés jurídico en los términos de esta Ley.

Segundo párrafo: Tienen interés jurídico aquellos a quienes se faculta para solicitar la celebración del plebiscito o del referéndum, de conformidad con esta Ley, siempre y cuando sean ellos mismos los que hayan solicitado el proceso de consulta respectivo de donde emanó el acto o resolución que se impugna.

Párrafo tercero: Tratándose de la solicitud de plebiscito o de referéndum promovida por ciudadanos, lo podrá interponer el representante común que hayan designados en los términos del artículo 16 de esta Ley.

²² Caballero Ochoa, José Luis, "La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011", Lara Chagoyán, Roberto (Editor), *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Año II, número 3, México, 2016, Suprema Corte de Justicia de la Nación, julio – diciembre, pp. 44 a 46.

Bajo este contexto, se advierte que, en realidad, antes de optar por la desaplicación solicitada, la hipótesis establecida en el párrafo segundo en concepto de esta Sala Regional admite una interpretación más amplia a efecto de hacerla acorde a la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Se estima lo anterior, ya que el si bien en la hipótesis prevista en el párrafo segundo de la mencionada norma ciudadana se establece que tienen interés jurídico aquellos a quienes se faculta para solicitar la celebración del plebiscito o referéndum, de conformidad con esa ley, dicho supuesto de procedencia no debe interpretarse en el sentido de exclusión debido a que es enunciativo más no limitativo.

Ello, porque el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.²³

Es decir, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su

²³ Como se precisa en la Tesis IV.2º.T.69 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Todas las citas de tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte son consultables en la página web <https://sjf.scjn.gob.mx>.

esfera de derechos y promueve el medio de impugnación idóneo para ser restituido en el goce de ese derecho.

Por regla general el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Lo anterior, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado. Si se satisface lo citado, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Este criterio lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 07/2002,²⁴ de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SUS SURTIMIENTO.**

De ahí que se considere que, en el caso, el Tribunal responsable debió hacer una interpretación extensiva y no restrictiva de la norma prefiriendo aquella que no constituyera un obstáculo para acceder a un medio de impugnación en el cual pudieran hacer valer la violación del derecho que estiman vulnerado.

²⁴ Todas las citas de tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página web <http://portal.te.gob.mx>.

Lo anterior porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a esos derechos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Asimismo, que todo ciudadano tiene derecho a un efectivo acceso a la justicia: el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, establecido con anterioridad por la ley; así como a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces y tribunales competentes, para ampararla contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención.

En este sentido, al ser el derecho a los recursos de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia que, si bien corresponde su configuración legal al legislador ordinario, dicha facultad no es omnímoda, pues no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a los afectados por un acto procesal, acceder de inmediato.

Ello supone, que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos; pero está impedido para establecer límites a ese derecho, ya que sólo puede hacerlo en forma restrictiva.

Por su parte, los jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan la tramitación de los recursos, en la forma más favorable a su admisión, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal.

Sustenta lo anterior, la Tesis: I.7o.C.66 de la Suprema Corte, publicada con el rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LO RECURSOS.**

De ahí que se concluya que el Tribunal responsable debió interpretar la porción normativa contenida en el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Participación Ciudadana, en el sentido de que dicha hipótesis dispone, de manera enunciativa y no limitativa, que *“tienen interés jurídico, y por tanto están legitimados para promover el recurso de inconformidad, aquellos a quienes se faculta para solicitar la celebración del plebiscito o del referéndum, siempre y cuando sean ellos mismos los que hayan solicitado el proceso de consulta respectivo de donde emanó el acto o resolución que se impugna”*.

Una vez atendido el examen de constitucionalidad solicitado por los promoventes respecto de la porción normativa cuestionada, se procederá al análisis conjunto de los agravios primero y segundo planteados por la parte actora.

Así las cosas, aun cuando, derivado de una interpretación conforme, se determinó que les asiste la razón a los actores en el sentido de que el Tribunal responsable no debió aplicarles de manera restrictiva la porción normativa cuestionada, en concepto de esta Sala, en el caso prevalece la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación e interés jurídico de los actores y, por tanto, sus agravios mediante los cuales pretende combatir la resolución impugnada resultan **INOPERANTES** como se expone a continuación:

Los hoy actores comparecieron a la instancia local en su carácter de ciudadanos y diputados del Congreso del Estado solicitando el acceso a la tutela judicial al considerar que al ser los potenciales receptores de la norma que solicitan sea sometida a referéndum, dicha circunstancia en su concepto afecta no sólo su derecho político-electoral de ser votado bajo la figura de la reelección, sino los de todos los ciudadanos bajacalifornianos, ya que según afirma no existe el menor intento del Consejo General del Instituto local de actuar con diligencia y cuidado al analizar la solicitud de referéndum planteada por los promoventes del mencionado instrumento de participación ciudadana.

En este sentido, de la lectura del Decreto número 74 publicado en el periódico oficial el dieciséis de junio del año dos mil veinte²⁵, donde se aprobó la reforma a los artículos 16, 78 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se estableció en el artículo transitorio único lo siguiente:

“ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.”

De la anterior, se deduce que la reforma en cuestión entró en vigor el diecisiete de junio de dos mil veinte.

Por su parte, la Ley de Participación Ciudadana, en relación con el referéndum, en lo que interesa precisa lo siguiente:

“... ”

Artículo 53.- Los procesos de plebiscito y referéndum se componen de las siguientes etapas:

I.- Preparación: comprende desde la publicación del Acuerdo donde se declare la procedencia del proceso de que se trate y concluye al iniciarse la jornada de consulta;

II.- Jornada de consulta: inicia el día de la votación y concluye con la clausura de casillas;

III.- Cómputos y calificación de resultados: inicia con la remisión de los expedientes electorales al Consejo General y concluye con los cómputos de la votación, y

IV.- Declaración de los efectos: comprende desde los resultados y concluye con la notificación de los mismos a la autoridad.

Los representantes de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General, podrán participar en la vigilancia de la organización y desarrollo de los procesos a los que se refiere este artículo.

...

Artículo 64.- Una vez efectuado el cómputo correspondiente, el Consejo General dará el resultado final de la votación en los procesos de plebiscito o de referéndum.

²⁵ Consultable en la siguiente dirección electrónica
<https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/19>

Artículo 65.- Transcurrido el plazo de impugnación o, en su caso, haya causado ejecutoria la resolución del Tribunal, el Consejo General notificará:

a) En caso de referéndum, al Congreso del Estado, en el supuesto de los artículos 41 y 42 de esta Ley, a efecto de que en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a dicha notificación, acate el resultado final del proceso.

b) Tratándose de plebiscito, a la autoridad de la que emanó el acto, para que en el supuesto del artículo 22, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la notificación, lo deje sin efecto o lo revoque.

Asimismo, el Consejo General remitirá un resumen con resultados para su publicación en el Periódico Oficial y los difundirá en los medios de comunicación y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

...”

De los artículos transcritos se advierte que el proceso del referéndum comprende varias etapas dentro de las que se encuentran; la preparación, jornada, cómputos, así como la calificación de los resultados y declaración de los efectos.

Asimismo, que una vez transcurrido el plazo de impugnación o, en su caso, haya causado ejecutoria la resolución del Tribunal, el Consejo General notificará, en caso de referéndum, al Congreso del Estado, a efecto de que, en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a dicha notificación, acate el resultado final del proceso.

En términos del artículo 41 tratándose de referéndum constitucional, dichos efectos consisten en que sólo podrá aprobarse o rechazarse, cuando así lo determine la votación mayoritaria de los ciudadanos de cuando menos la mitad más uno de los municipios que conforman el Estado y hayan participado en dicho proceso un número de ciudadanos no menor al 20 por ciento de los que votaron de acuerdo al

Listado Nominal utilizado para la elección de Diputados inmediata anterior.

Como se advierte, la consulta en comento, en caso de resultar procedente, se efectuaría probablemente a la par del actual proceso electoral local, cuya jornada electiva tendrá lugar el próximo seis de junio;²⁶ además, incluso si el Instituto local llegara a determinar que el procedimiento de referéndum se llevara a cabo en fecha distinta, sería muy difícil que se cumpliera con todas sus formalidades para derogar, en su caso, la normativa cuestionada antes de que inicien el periodo para desarrollar las campañas electorales.

Adicional a lo anterior, aun en el hipotético caso de que se llegare a determinar la derogación planteada a través del referéndum, dicha medida tampoco podría permear el marco normativo que rige cuestiones sustanciales del proceso electoral en curso, pues ello está proscrito en el artículo 105 de la Constitución Federal, conforme al cual *“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales...”*.

De ahí que, es dable afirmar que el Decreto 74 mediante el cual se aprobaron las reformas a los artículos 16, 78 y 80 de la Constitución local, actualmente se encuentra vigente, y que dichas modificaciones aplicarán para este proceso electoral en virtud de que fueron aprobadas 90 días antes del inicio del

²⁶ Atento a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la materia conforme al cual “... en el año en que tengan verificativo elecciones ordinarias, se **podrán** realizar referéndum el día de la elección agregando las boletas de aprobación o rechazo de los actos que formule el solicitante del referéndum al material electoral...”

proceso electoral que actualmente se desarrolla en Baja California.²⁷

Ahora bien, si los actores en su carácter de diputados manifestaron a su partido (Morena) su intención de participar como candidatos para buscar su reelección, hasta que no acrediten tener dicho carácter, esto es, su registro ante la autoridad administrativa electoral, no se puede considerar que serán receptores de la reforma que se pretende someter a referéndum, la cual no podría derogar las reformas hasta conocer en su caso los resultados del mencionado ejercicio de participación ciudadana.

De ahí que se concluya que en el caso los actores no están legitimados y, por tanto, los argumentos sostenidos por la responsable en dicho sentido se estiman correctos.

Por otra parte, respecto a que promovieron dichos medios de impugnación como ciudadanos tampoco se encontrarían legitimados porque tendrían que acreditar el carácter de precandidatos o candidatos en el actual proceso electoral para poder alegar una afectación a su derecho de ser votados bajo la figura de la reelección

Similar situación ocurre respecto a la manifestación de los actores relativa a la afectación de los derechos de todos los ciudadanos bajacalifornianos, debido a que estiman no existe el menor intento del Consejo General del Instituto local de

²⁷ El 6 de diciembre de 2020, el Instituto Estatal Electoral de Baja California dio inicio formal de su Proceso Electoral 2020-2021 en el cual se elegirán los integrantes del Poder Legislativo, así como de los ayuntamientos del estado y gubernatura.

actuar con diligencia y cuidado al analizar la solicitud de referéndum planteada por los promoventes del mencionado instrumento de participación ciudadana, lo anterior porque los ciudadanos no están facultados para promover acciones difusas a favor de ciudadanos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente²⁸ que la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hace patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo, o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

Así las cosas, al haber resultado **INOPERANTES** los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SG-JDC-8/2021 al diverso SG-JDC-7/2020. En consecuencia, **glósese** copia

²⁸ Ver la jurisprudencia 15/2000, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, todos integrantes de esta Sala Regional Guadalajara. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.